



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 709-2004-AA/TC
LIMA
GRIFOSA S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 28 de febrero de 2005, presentada por la Procuradora Pública Adjunta de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, procediendo solamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto oscuro o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. En este sentido, la aclaración sólo procede cuando sea relevante para lograr los fines de los procesos constitucionales.
2. Que, al respecto, la representante de la Municipalidad Metropolitana de Lima argumenta que no puede ejecutar la sentencia, debido a que no puede dejar sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 747-3-2001, puesto que éste organismo no ha sido parte en el proceso.
3. Que, en relación a lo peticionado, debe señalarse que si bien es cierto que la demandante solicitó que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 747-3-2001, no debe dejarse de tener en cuenta que este Tribunal en la sentencia de autos no ha ordenado que se deje sin efecto dicha resolución, sino que declaró inaplicables las “[...] Ordenanzas N.ºs 108, 138, 207, 246 y 298; en consecuencia, inaplicables los recibos girados a la empresa recurrente por el concepto de pago de arbitrios de limpieza pública de parques y jardines y de serenazgo correspondientes a los años de 1997 a 2001 [...]” y dispuso que “[...]la emplazada fije nuevas tasas sobre la base de criterios que guarden relación y congruencia con la naturaleza de estos tributos, y que proceda a devolver o compensar los pagos indebidos o en exceso a que hubiere lugar, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.”

4. Que, siendo totalmente claros los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia de autos, la cual ha sido expedida conforme a la jurisprudencia de este Colegiado sobre la materia, resulta improcedente la aclaración peticionada; no obstante, debe recordarse a la solicitante que la renuencia a acatar los fallos de los órganos jurisdiccionales, incluyendo, desde luego, los de la jurisdicción constitucional genera las responsabilidades penales correspondientes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que Certifico:

Dra. T. Patricia de los Ríos Rivera
Secretario Relator (e)